



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), agosto trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

*Ref. Proceso Rad. 2021 – 00121- 00
Auto Interlocutorio No.133*

Pasa a despacho la presente acción, la que una vez estudiada se observa que reúne los requisitos consagrados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y en razón de ello se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial iniciada mediante apoderado judicial por YENNY ROCIO TORRES PAEZ en contra de la menor S.J.T. en su condición de heredera determinada de quien en vida respondía al nombre de FERNANDO JIMENEZ DUQUE, como también en contra de los herederos Indeterminados del referido causante.

SEGUNDO: DAR a la acción el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda, sus anexos y auto admisorio de la misma al extremo demandado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, acto procesal que debe cumplir las exigencias establecidas en el C.G.P. y decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Como la demanda se dirige por YENNY ROCIO TORRES PAEZ en contra de su hija menor de edad S.J.T., la progenitora no puede ejercer su representación en él presente asunto, razón por la cual se designa a la abogada Laura Evelyn Sarria Muñoz como curadora ad-litem de la referida infante, a quien se le notificara conforme a lo establecido en el numeral anterior.

Una vez dicha profesional del derecho acepte la designación, por Secretaria compártasele la carpeta del proceso y contabilícese el término conforme lo consagra el decreto legislativo 806 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FERNANDO JIMENEZ DUQUE, lo cual se deberá realizar por secretaria en el registro de personas emplazadas base de datos del Consejo Superior de la Judicatura en consideración a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y decreto legislativo 806 de 2020.

La abogada CLARA VENTURA ARCILA JIMENEZ actúa como apoderada principal y la dra. MARÍA CONSUELO MUNERA ARCILA como MANDATARIA suplente de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, profesionales a quienes desde ya se les advierte que no pueden actuar en forma conjunta tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ